

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARDO ARCILA GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2017 00722 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 064**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto la sentencia No. 200 del 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 246**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reajuste de la pensión de vejez, reconociendo las mesadas pensionales dejadas de percibir entre el 8 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f. 3-11).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de enero de 1942, cumpliendo los 60 años el 8 de enero de 2002.
- ii) Cotizó un total de 1.328 semanas; entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1990 ya tenía 1000 semanas cotizadas.
- iii) El 4 de febrero de 2003 solicitó pensión ante el ISS hoy COLPENSIONES.
- iv) El ISS mediante Resolución 4324 del 26 de abril de 2003 reconoció pensión de vejez, con un salario promedio para el último año de \$395.380, tasa de reemplazo del 87%, para una mesada de \$343.981.
- v) El promedio del salario del último año es de \$452.184.
- vi) El 27 de abril de 2016 solicitó el reajuste de la pensión, reconocido mediante Resolución GNR 169398 de 2016, con un IBL a partir de 2013 de \$712.938, al cual se aplicó un porcentaje de 90%, para una mesada de \$641.644, teniendo en cuenta 1.328 semanas. Contra esta resolución se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación.
- vii) Mediante Resoluciones GNR 276170 de 2016 y VPB 37544 de 2017, se confirma la Resolución GNR 169398 de 2016.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES acepta como ciertos los hechos de la demanda, excepto el que se refiere al salario promedio del último año del servicio del demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, excepción innominada, inexistencia de sanción moratoria”* (f.67-73).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 200 del 4 de octubre de 2018 DECLARÓ probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 27 de abril de 2013 y de inexistencia de la obligación y carencia del derecho de las diferencias de mesadas pensionales posteriores al 27 de abril de 2013; en consecuencia ABSOLVIÓ a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) Para el 1 de abril de 1994 el demandante contaba con 52 años de edad, nació el 8 de enero de 1942, y con 959 semanas de cotización, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) La liquidación de IBL de los beneficiarios del régimen de transición debe realizarse conforme al Artículo 21 o inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, conforme el artículo 36.
- iii) Con toda la vida laboral da un IBL de \$337.290.32, y con tiempo faltante se obtiene un valor de \$370.091, siendo este último el más favorable.
- iv) COLPENSIONES reliquidó la pensión por Resolución 4324 de 2003, con una mesada de \$343.081 a partir del 21 de julio de 2002; mediante Resolución GNR 169398 del 10 de junio de 2016 reliquidó nuevamente la prestación con una mesada a partir del 27 de abril de 2013 de \$641.644.
- v) En el IBL reliquidado para el 2013 es de \$641.644 superior al liquidado por el despacho, que evolucionado resulta en \$620.112,89

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES, también se deberá analizar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 4324 del 26 de abril de 2003, por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de junio de 2002, con una mesada inicial de \$343.981, un IBL de \$395.980, reconociendo 1.228 semanas de cotización.

Posteriormente mediante Resolución GNR 169398 del 10 de junio de 2016, la entidad demandada, reliquidó la pensión del actor a partir del 27 de abril de 2013, con una mesada inicial de \$641.644, un IBL de \$712.938, aplicando una tasa de reemplazo del 90% por contar con 1.328 semanas cotizadas.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la demandada en Resolución 4324 del 26 de abril de 2003.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si

este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral, si cuenta con más de 1250 semanas cotizadas y le es más favorable.

El demandante nació el 8 de enero de 1942 (f. 117), al 1 de abril de 1994 contaba con 52 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta las historias laborales allegadas al proceso (Fl. 108 al 115), con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$369.074 que aplicando una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el año 2002 de \$332.733; con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta, se obtiene un IBL de \$409.806, con tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$356.531, siendo esta última la más beneficiosa al actor; actualizada la mesada obtenida al 2013, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión, corresponde a un monto de \$597.392,18, valor inferior al reconocido por COLPENSIONES en Resolución GNR 169398 del 10 de junio de 2016, de \$641.644.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia; sin lugar a condena en costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia 200 del 4 de octubre de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ed9cdf9f496f2f843839b83b315225b4d55424d79f2e81fc3766e0ac586185**

Documento generado en 30/11/2020 06:22:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**